

10781 REAL DECRETO 1317/2004, de 28 de mayo, por el que se homologan los títulos de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, y de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, de la Universidad de Vigo.

La Universidad de Vigo ha aprobado los planes de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, y de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de Galicia.

Acreditada la homologación de los mencionados planes de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en los Reales Decretos 1455/1991 y 1453/1991, de 30 de agosto, modificados por Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por los que se establecen, respectivamente, los títulos de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, y de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Se homologan los títulos de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, y de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, de la Universidad de Vigo, una vez acreditada la homologación de sus planes de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación de los planes de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 2004, por Resoluciones del Rectorado de la Universidad de fecha 13 de febrero de 2004.

2. La Comunidad Autónoma de Galicia podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos homologados en el apartado 1, y la Universidad de Vigo proceder, en su momento, a la expedición de los correspondientes títulos.

Artículo 2. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación de los planes de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 3. *Expedición del título.*

Los títulos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 serán expedidos por el Rector de la Universidad de Vigo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 28 de mayo de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

10782 RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2004, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se da publicidad a la Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 12 y 13 de mayo de 2004, ha acordado aprobar, por el procedimiento de lectura única, la Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía 7-04/PPL-000002, con el siguiente texto.

Sevilla, 13 de mayo de 2004.—La Presidenta del Parlamento de Andalucía, María del Mar Moreno Ruiz.

(Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 105, de 31 de mayo de 2004)

REFORMA DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Exposición de motivos

El artículo 37 del Reglamento del Parlamento de Andalucía garantiza a todos los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representación sufi-

ciente para constituir Grupo Parlamentario su presencia en la Mesa de la Cámara. La posibilidad, verificada en la VII Legislatura, de que la obligada aplicación de esta norma pueda conllevar una clara desproporción entre el número de Diputados en el Pleno correspondientes a cada Grupo Parlamentario y su representación en la Mesa aconseja la reforma del Reglamento al objeto de incluir una Disposición Adicional, con vigencia durante la citada Legislatura, que permita a la propia Mesa, previo acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, nombrar un Vocal a propuesta de aquel Grupo Parlamentario que estuviese claramente infrarrepresentado en dicho órgano.

En consecuencia, se procede a reformar el Reglamento del Parlamento de Andalucía en el sentido siguiente:

«DISPOSICIONES ADICIONALES

Tercera.

1. Durante la VII Legislatura del Parlamento de Andalucía podrá contar con un Vocal en la Mesa, previo acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, aquel Grupo Parlamentario respecto del que, como consecuencia de la aplicación del artículo 37 de este Reglamento, se aprecie una clara desproporción entre su número de Diputados en el Pleno y su representación en dicho órgano de la Cámara. El Vocal será nombrado por la Mesa a propuesta del Grupo Parlamentario afectado.

2. El Vocal, con voz pero sin voto, tendrá derecho de asistencia y opinión en las reuniones de la Mesa, recibirá la información necesaria para el desempeño de sus funciones, colaborará al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones de la Presidencia y ejercerá, además, cualesquiera otras funciones que le encomiende aquélla o la Mesa. No computará a efectos de quórum.»

10783 ACUERDO de 12 de mayo de 2004, del Pleno del Parlamento de Andalucía, sobre las Comisiones Permanentes.

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en el transcurso de la sesión convocada para los días 12 y 13 de mayo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del Reglamento de la Cámara, y a propuesta de la Mesa, ha adoptado el siguiente acuerdo sobre las Comisiones Permanentes:

«El artículo 47.4 del Reglamento del Parlamento de Andalucía dispone que "en los primeros seis meses de cada Legislatura, el Pleno de la Cámara podrá variar las Comisiones Permanentes a propuesta de la Mesa y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, sin que dicha modificación se entienda como reforma de este Reglamento en los términos de su Disposición Adicional Primera. La propuesta de la Mesa se realizará por iniciativa propia o a instancia de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara y habrá de contener el criterio de distribución de competencias entre las nuevas Comisiones y las que, en su caso, puedan resultar afectadas".»

En base a lo antedicho y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 69 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, y a fin de facilitar las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante las Comisiones Permanentes e igualmente mejorar las tareas de

control del Ejecutivo por parte de los Diputados integrantes de las mismas, resulta recomendable que el ámbito competencial de cada Consejería no se extienda a más de una Comisión.

Artículo único.

El artículo 47 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, en sus apartados 1 y 2, queda redactado de la siguiente manera:

«1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

- 1.^a Coordinación.
- 2.^a Economía, Hacienda y Presupuestos.
- 3.^a Justicia y Régimen de la Administración Pública.
- 4.^a Innovación, Ciencia y Empresas.
- 5.^a Infraestructuras, Transportes y Vivienda.
- 6.^a Empleo.
- 7.^a Turismo, Comercio y Deporte.
- 8.^a Agricultura, Ganadería y Pesca.
- 9.^a Salud.
- 10.^a Educación.
- 11.^a Igualdad y Bienestar Social.
- 12.^a Cultura.
- 13.^a Medio Ambiente.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1.^a Reglamento.
- 2.^a Estatuto de los Diputados.
- 3.^a Gobierno Interior y Derechos Humanos.
- 4.^a Desarrollo Estatutario.
- 5.^a Discapacidad.
- 6.^a Seguimiento y Control de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales.
- 7.^a Seguimiento y Control de la Financiación de los Partidos Políticos con Representación en el Parlamento de Andalucía.
- 8.^a Asuntos Europeos.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El criterio de distribución de competencias entre Comisiones Permanentes Legislativas es el siguiente:

1.º Coordinación, que comprende la organización de las instituciones de autogobierno, relaciones institucionales, la comunicación social, la cooperación internacional al desarrollo, la Administración Local, la seguridad ciudadana, la coordinación de las políticas migratorias y el consumo.

2.º Economía, Hacienda y Presupuestos, que comprende la política económica general, la planificación económica, la coordinación de la inversión pública, el sistema financiero y crediticio, el control financiero y los programas de actuación de las empresas públicas andaluzas, las finanzas y el Presupuesto.

3.º Justicia y Régimen de la Administración Pública, que comprende la justicia, el régimen jurídico de la Administración y la Función pública.

4.º Innovación, Ciencia y Empresas, que comprende la industria, la energía y la minería, el desarrollo tecnológico, la economía social, la investigación, las universidades y los sistemas de información y telecomunicaciones.